REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0881 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000690-2017 de fecha 06 de setiembre del 2018; Informe N° 0083-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 07 de setiembre del 2018; Informe N° 0275-2018-GRP-440010-440015. 440015.01 de fecha 10 de abril del 2018; Informe N° 771-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de setiembre del 2018; y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00690-2017** de fecha 06 de setiembre del 2017 a las 03:05 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **ALTURA DE UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1X-956 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2017)** conducido por el señor **SAUL MAZA SILVA** identificado con Licencia de Conducir N° **B44130909** de Clase **A** y Categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elemento de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios***", infracción calificada como **leve,** con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo transporta 10 pasajeros de Piura con destino a Chulucanas quienes pagan la suma de S/. 5.00 nuevos soles por su servicio de transporte. Se detecta que botiquín de primeros auxilios no cuenta con el mínimo de elementos de seguridad y emergencia exigidos por la RNV, infracción tipificada con el código S.2c) del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra el acta siendo las 03:12 pm del 06 de setiembre del 2017".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 06 de setiembre del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **P1X-956** es de propiedad de la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL,** la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de*

infracción sancionable".

Que, según Informe N° 0275-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de abril del 2018, la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo conforme la Resolución Directoral Regional N° 978-2016/GOB.REG.PIURA-DRTCyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016 por el periodo de diez (10) años. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° **P1X-956**, se encuentra habilitado para la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** hasta el 31 de octubre del 2026. Asimismo que el señor MAZA SILVA SAUL se encuentra habilitado para la conducción de vehículos de la empresa hasta el 09 de enero del 2019.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva Nº 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 702-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2017, dirigido a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL**, recepcionado en fecha 27 de setiembre del 2017 a horas 11:00 am por Julissa Vassalo Castro identificada con DNI N° 03330001 quien señala ser "SECRETARIA", conforme el cargo de notificación que obra a folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que pese a estar debidamente notificada conforme a Ley, la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA**

SRL no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, considerando que le corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, según lo establecido mediante Resolución Directoral Regional N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias, el transportista autorizado para el transporte de personas de ámbito regional, debe contar con un botiquín implementado con:

- (01) alcohol de 70° de 500 ml
- (01) jabón antiséptico
- (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm por 10 cm
- (05) apósitos esterilizados 10 cm x 10 cm
- (02) esparadrapos 2.5 cm x 5 m
- (02) vendas elásticas 4x5 yardas
- (20) bandas adhesivas
- (01) tijera punta roma de 3 pulgadas
- (01) un par de guantes quirúrgicos esterilizados de 7 ½
- (01) algodón de 50 gr.

Obligación que el día de la intervención no se cumplió puesto que se detectó que el vehículo de placa de rodaje N° P1X-956 de propiedad de la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL**, no contaba con el botiquín equipado para prestar primeros auxilios, tal como se dejó constancia en el acta de control y como se puede corroborar con la toma fotográfica que obra a folios ocho (08) adjuntada por el inspector al presente expediente administrativo.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Reglamento. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000690-2017 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0881 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como **leve.**

Que, por tales consideraciones, es necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL** con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS DOS Y 50/100 NUEVOS SOLES (S/. 202.50),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elemento de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios***", infracción calificada como **leve,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA ASPA & STA FILOMENA SRL en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 484 CENTRO DE CHULUCANAS (FRENTE A PLAZA DE ARMAS) DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000690-2017 de fecha 06 de setiembre del 2017; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional